

## *Poder Judicial de la Nación*

Olivos, 12 de junio de 2025.

### Y VISTO:

Para dictar sentencia según las previsiones del artículo 9 de la ley 27307 y el artículo 431 *bis* del Código Procesal Penal de la Nación, en la presente causa **FSM N° 30503/2024/TO1 (registro interno n° 3978)** del registro de este Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 1 de San Martín, seguida a **MARÍA DE LOS ÁNGELES GIMÉNEZ**, titular del Documento Nacional de Identidad n° 19.060.220, de nacionalidad argentina, nacida el 8 de agosto de 1985, estado civil soltera, identidad de progenitores desconocidos y con domicilio en nudo 13, Torre "B", piso 10, depto. "L" del Barrio Ejército de los Andes, de la localidad de Ciudadela, partido de Tres de Febrero, provincia de Buenos Aires.

En el proceso actúan el Fiscal General, Marcelo García Berro, y el Defensor Público Oficial Coadyuvante, Juan Tripaldi. Ellos, junto con la imputada precedentemente filiada, acordaron la realización del juicio abreviado previsto en el artículo 431 *bis* del rito penal.

Allí se solicitó que la causante sea condenada a la pena de 4 (cuatro) años y 3 (tres) meses de prisión, multa de 47 unidades fijas, accesorias legales y al pago de las costas del proceso, por considerarla autora penalmente responsable del delito de tráfico de estupefacientes en la modalidad de almacenamiento (arts. 45 del Código Penal y 5 inc. "c" de la ley 23.737).

Para graduar la sanción propuesta, el Fiscal General valoró la colaboración prestada por María de los Ángeles Giménez para la realización del acuerdo, la edad de la imputada, su educación,

los datos que surgen de los informes sociales incorporadas a la causa y



## *Poder Judicial de la Nación*

las restantes pautas de medida previstas en los artículos 40 y 41 del mismo cuerpo legal.

### **Y CONSIDERANDO:**

#### **Primero:**

#### **Admisibilidad del juicio abreviado.**

Que de acuerdo al artículo 431 *bis* del Código Procesal Penal de la Nación, debe analizarse si el acuerdo arribado por las partes es admisible, para fundar la aplicación del juicio abreviado que desplaza el desarrollo del debate oral y público contemplado en el ordenamiento procesal. También, si la descripción del hecho formulada por el magistrado del Ministerio Público Fiscal resulta ajustada a los datos incorporados durante la instrucción; si éstos resultan suficientes para tener por probada la materialidad del ilícito; si el reconocimiento del hecho y de la autoría y responsabilidad penal efectuada por la imputada fue prestada sin vicios que afectaren su voluntad, y con completo conocimiento de sus consecuencias; y si esa circunstancia, cotejada con el resto de los elementos, es verosímil; si la calificación legal se adecua a la descripción de la conducta enrostrada; y si la pena requerida, admitiendo el carácter transaccional del acuerdo y el límite impuesto por el artículo 431 *bis* del Código Procesal Penal de la Nación, se adecua a la escala penal con la que se halla conminado el delito que se le atribuye a la encausada.

Que entiendo no existió vicio alguno en la voluntad de la persona sometida a proceso al arribarse al acuerdo, toda vez que al celebrarse la audiencia de *visu* prevista en el artículo 41 del Código Penal, se le preguntó si había entendido los alcances y consecuencias del procedimiento especial por el cual había optado, a lo que contestó

que sí. De otra parte, la sanción acordada se adecua a la escala penal



## *Poder Judicial de la Nación*

con la que viene conminado el delito que se imputa a María de los Ángeles Giménez.

De tal modo, más allá del resultado al que arribe luego del análisis de los datos recabados durante la instrucción, considero que resulta formalmente admisible la solicitud, conforme al artículo 431 *bis* del Código Procesal Penal de la Nación, por lo que puede imprimirse a la presente el trámite requerido por las partes, y la causa queda en condiciones de dictarse sentencia (artículo 399 del C.P.P.N. y 9 de la ley 27307).

### **Segundo:**

#### **El hecho y la autoría responsable:**

Se encuentra probado que el 18 de noviembre de 2024, María de los Ángeles Giménez almacenó nueve envoltorios con un peso de 9.400 gramos de clorhidrato de cocaína, secuestrados en el interior de una mochila que se encontraba en el interior de su domicilio - nudo 13, torre "B", piso 10, depto. "L" del Barrio Ejército de los Andes, de la localidad de Ciudadela, partido de Tres de Febrero, provincia de Buenos Aires.

En tal sentido, en la fecha antes sindicada y en ocasión que personal policial del Comando de Patrullas del Partido de Tres de Febrero de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, circulaba a bordo del móvil n° 30660, fue advertido por un llamado telefónico a través de la línea n° 911 de una persona identificada como Omar Alfredo Sosa, quién había pedido auxilio debido que sus hijos menores de edad se encontraban encerrados en el domicilio de su ex pareja.

Luego de ello, constituidos en el lugar y advirtiendo que efectivamente los menores se encontraban encerrados, convocaron

USO OFICIAL



vivienda, oportunidad en la que uno de los niños manifestó espontáneamente que su madre –María de los Ángeles Giménez- los había dejado encerrados desde la madrugada para concurrir a un penal y que había dejado una mochila muy pesada en la habitación, detectada a simple vista por el personal policial, de la que sobresalía un envoltorio amarillo rectangular.

Con posterioridad, se secuestró de la referida mochila nueve envoltorios compactos encintados de color amarillos con peso de 9.400 gramos de clorhidrato de cocaína.

Para finalizar, el 22 de noviembre, la aquí imputada, que se encontraba prófuga, se presentó ante la Comisaría n° 6° de Tres de Febrero, quedando detenida hasta el día de la fecha.

Todo lo anterior surge del “sumario de prevención” (agregado al expediente digital el 19 de noviembre de 2024), la cual comprende el acta de procedimiento (fs. 1/2); comunicación al juzgado interviniente (fs. 3/vta); croquis ilustrativo del lugar del hecho (fs. 4); test de orientación del material prohibido (fs. 5) y examen de *visu* realizado por el personal policial de la comisaría de Tres de Febrero 6° de Ciudadela Norte del que surge que tuvieron ante su vista “...nueve paquetes de forma rectangular encintados en color amarillo, teniendo aproximado 20 cm de largo, 13 cm de ancho y 4 cm de espesor, con un pesaje de 9.400 gramos...”, que dan cuenta de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en el que se produjera la incautación del material prohibido.

Además, el resultado del procedimiento encuentra pleno respaldo en la declaración testimonial de los civiles que participaron, Tomás Pablo Sánchez y Andrea Merolla y de los

funcionarios policiales intervinientes: Jonathan Ezequiel Barreto y



## *Poder Judicial de la Nación*

Daniel Bruno Aquino, quienes ratificaron las circunstancias detalladas en el acta de fs. 1/2.

Asimismo, tengo en cuenta la declaración testimonial prestada por Omar Alfredo Sosa, quien manifestó que el 18 de noviembre de 2024, siendo aproximadamente las 16 horas, se comunicó telefónicamente con la línea de emergencias 911, "...por escuchar a sus dos hijos menores encerrados y solos en el domicilio de su ex pareja, sito en nudo 13, torre b, piso 10, departamento L, del Barrio Ejército de los Andes, de la localidad de Ciudadela...".

Expresó, "...que una vez presente personal policial en el lugar y escuchando los gritos de ayuda de su hijo desde el interior de dicha vivienda proceden al ingreso, constatando a los mismos solos y en estado de nerviosismo...".

Refirió, que posteriormente observó una mochila que se encontraba en el lugar, abierta, que le fue exhibida por personal policial conteniendo en su interior nueve (9) paquetes de color amarillo.

Finalmente, ratificó el acta de procedimiento y reconoció la firma allí inserta como propia.

Además, valoro las "actuaciones preventivas" labradas respecto de la detención de María de los Ángeles Giménez, dando cuenta que la imputada se presentó el 22 de noviembre del año 2024 en la guardia de la Comisaría de Tres de Febrero 6°, con el fin de interiorizarse acerca de su situación procesal y el paradero de sus hijos, oportunidad en la que se realizó su aprehensión (incorporado digitalmente al Sistema Gestión Integral Lex-100 el 23/11/2024).

Aprecio también el informe enviado por la División

USO OFICIAL



Federales de la Policía Federal Argentina, del que se desprende que "las muestras recibidas, se procesaron por Espectrofotometría de Infrarrojo arrojando como resultado: "COCAÍNA POSITIVO" (incorporado digitalmente al Sistema Integral Lex-100 el 5/12/2024).

Por lo demás, el 23 de noviembre de 2024 se le recibió declaración indagatoria a María de los Ángeles Giménez en función del artículo 294 del C.P.P.N., ocasión en la que declaró que la noche del domingo 17 de noviembre, se encontraba en el playón del edificio denominado "nudo 13" con sus hijos menores, cuando se le acercaron dos desconocidos que le ofrecieron guardar una bolsa negra a cambio de la suma de \$ 15.000, oferta a la que accedió porque necesitaba el dinero, enterándose recién tras el procedimiento, por comentarios de vecinos, que aquellos sujetos serían conocidos en el barrio con los apodos de "Sombra" y "Negro", a quienes, reiteró, nunca antes había visto.

Seguidamente, describió a "Sombra" como una persona de sexo masculino, de aproximadamente 20 o 21 años, de pelo corto y ojos color miel, quien ese día vestía un buzo de "River Plate" y una gorrita con una capucha, sin tatuajes a la vista. "Negro", en tanto, también de sexo masculino y de la misma edad, era morocho, de pelo corto y carecía de tatuajes visibles, refiriendo que, en caso de volver a verlos, los reconocería.

Agregó que ella se ocupó de subir la bolsa hasta su departamento ubicado en el décimo piso, desconociendo qué tenía dentro sin advertir siquiera que se trataba de una mochila. También que, según le dijeron, "Sombra" y "Negro" pasarían a buscarla por su domicilio, sin dejarle teléfono u otra vía para contactarlos.

Fecha de firma: 12/06/2025

Firmado por: HECTOR OMAR SAGRETTI, AGENTE EN COMISIÓN

Firmado por: MISELA LIGIA BODICHON, SECRETARIA AD HOC

Asimismo, refirió que el lunes 18 salió de su casa a



#39798991#459888130#20250612110935631

## *Poder Judicial de la Nación*

las 9 o 10 de la mañana en busca de trabajo, dejando varios *curriculum vitae* en distintos lugares del barrio de Liniers para tareas de limpieza, sin recordar en cuáles, regresando a su casa entre las 14.30 y las 15.00, ocasión en la cual varios vecinos le dijeron lo que había acontecido, por lo que decidió dirigirse al barrio de Constitución, donde durmió en la vía pública hasta que se presentó detenida.

Ahora bien, en cuanto a la versión defensiva efectuada por la imputada, debo decir que la misma frente al plexo probatorio reunido, resulta insuficiente para conmover el cuadro de imputación y, claramente se presenta como un mero intento de mejorar su situación procesal.

Más aún, Giménez no ha aportado datos sobre quienes identificara con los apodos "Negro" y "Sombra", supuestamente conocidos por varios vecinos del lugar, donde ella misma declaró vivir desde hace varios años.

En cuanto a que, sin conocer a estos dos últimos, aceptara guardarles en su casa una bolsa pesada ignorando su contenido a cambio de \$15.000, tanto como que ella sola la subiera diez pisos por la escalera, no parece creíble. Menos aún, cuando la mochila tenía el material en su interior a simple vista y el personal policial la habría encontrada abierta al realizar el procedimiento.

Tampoco precisó la imputada dónde estuvo el día del hecho, pues llamativamente dijo no recordar siquiera las calles ni los negocios donde dijera haber repartido su *curriculum vitae* un día feriado (18 de noviembre) ni cuándo ni cómo los tales "Negro" y "Sombra" retirarían de su casa los 9,4 kg de estupefaciente que le dejaron en custodia, cuando ni siquiera la acompañaron a su

departamento. Obsérvese que Giménez dijo desconocerlos, por lo que

USO OFICIAL



ellos no podían saber dónde vivía. En tal caso, nadie entrega a una desconocida una bolsa de droga -de inmenso valor económico en el mercado ilegal-, sin saber siquiera dónde buscarlo.

En definitiva, la imputada aceptó haber recibido una mochila y que debía guardarla, a cambio de una suma de dinero. Esto demuestra, por aplicación del sentido común, que conocía el contenido ilícito de lo que recibía y aceptaba almacenarlo.

Además, la cantidad y acondicionamiento fraccionado del estupefaciente lucen acreditados documental, testimonial y fotográficamente, siendo llamativa la coincidente cuantía y embalaje de cada envoltorio -1035, 1040, 1040, 1040, 1040, 1060, 1065, 1045 y 1035 gramos- merced a lo cual, su destino ulterior en la cadena del tráfico parece suficientemente demostrado.

Sumado a ello, no debe desconocerse que la valoración de la prueba debe ser realizada conforme a las previsiones de la sana crítica racional, que presupone la libre valoración de los elementos producidos y de escoger los medios probatorios para verificar el hecho, en la medida que la apreciación de las probanzas y el consecuente fundamento de la decisión jurisdiccional se fundamenten en el razonamiento sustentado en los principios de la lógica, la experiencia común, la psicología y el recto entendimiento humano (Jauchen, págs. 22 y 718-719; Maier, Julio B.J., Derecho Procesal Penal, I. Fundamentos, 2º edición, Editores del Puerto, Buenos Aires, 2004, t. I, p. 871).

En tal sentido, los instrumentos probatorios recolectados en la presente causa y detallados a lo largo de la sentencia, permiten inferir la responsabilidad de María de los Ángeles

Ciménez y su intervención en la comisión de suceso ilícito investigado.



## *Poder Judicial de la Nación*

En palabras más claras, se encuentra corroborado que la imputada dentro de su ámbito de custodia y libre disposición tenía almacenado con fines de comercialización, en su domicilio nudo 13, torre "B", piso 10, depto. "L", del Barrio Ejército de los Andes, de la localidad de Ciudadela, partido de Tres de Febrero, provincia de Buenos Aires, 9.400 gramos de cocaína.

Sumo, la admisión formulada por María de los Ángeles Giménez en la presentación de este acuerdo.

Por todo lo expuesto es que tengo por acreditada la materialidad del suceso y la responsabilidad de María de los Ángeles Giménez.

### **Tercero:**

### **Calificación Legal:**

Encuentro razonable la calificación legal acordada por las partes, entendiendo así que el hecho que se le imputa a la causante resulta constitutivo del delito de tráfico de estupefacientes en su modalidad de almacenamiento, en calidad de autora (arts. 45 del Código Penal y 5 inc. "c" de la ley 23.737).

La cantidad de droga, su embalaje y las circunstancias que rodearan el hecho, dan muestra clara del destino de tráfico con que almacenaba la droga.

### **Cuarto:**

### **Penas:**

Para graduar la sanción que se impuso, tuve en cuenta todas y cada una de las pautas previstas en los artículos 40 y 41 del Código Penal, particularmente se valoraron las características advertidas durante la audiencia de *visu* realizada.

USO OFICIAL



solicita que se imponga la pena de cuatro años y tres meses de prisión y 47 unidades fijas de multa.

No puede decirse que el monto sea desacertado, porque Giménez almacenaba una considerable cantidad de droga, por la especie de droga de que se trata y por el peligro que suponía tenerla al alcance de sus hijos menores. Además, el monto pedido es ligeramente superior al mínimo.

Empero, a partir de la audiencia *de visu* y luego de un análisis de su estudio social y ambiental, pude advertir el alarmante estado de vulnerabilidad de la imputada.

Efectivamente, se trata de una mujer de 39 años que fue abandonada a los tres meses de vida. Desconoce datos de su familia biológica y los motivos de su abandono.

Fue acogida por la familia Giménez y diferentes miembros de su grupo familiar fluctuaron en su cuidado. Pero de manera precaria y alejados de cualquier forma de adopción legal.

Transitó por diversos domicilios y grupos familiares en el Barrio Villa Lugano.

Tampoco fue inscripta, permaneció indocumentada hasta hace casi 8 años.

No fue escolarizada, actualmente es analfabeta.

Fue madre soltera a los 15 años de su primera hija - actualmente con 21 años y al año siguiente tuvo a su segunda hija - actualmente de 20 años-.

A los 17 años comenzó una relación de pareja y tuvo cuatro hijos.

En una nueva relación de pareja tuvo otros dos hijos.

**En total cuenta con ocho hijos.**



## *Poder Judicial de la Nación*

Fue víctima de violencia de género, se impuso al padre de sus últimos dos niños una restricción perimetral y a la vez registra denuncias por violencia de género y por abuso sexual hacia el hijo varón que, al tiempo de elaborado el informe social, contaba con 7 años de vida.

En cuanto a lo laboral, se desempeñó como empleada de casas particulares y cuidadora de niños, pero por cortos lapsos, pues debía ocuparse de sus hijos.

Hasta su detención contaba para su manutención con la AUH -Asignación Universal por Hijo- por sus dos hijos menores y siempre se mantuvo por debajo de la línea de pobreza.

En cuanto al área de salud, padece el “mal de Chagas” y no realiza controles de salud ni tratamientos.

Sumo a lo anterior que Giménez carece de antecedentes.

Todo ello me impone en el caso apartarme del acuerdo e imponer el mínimo legal de la pena prevista para el delito

En definitiva, habré de imponerle las penas de **4 (cuatro) años de prisión, multa de 45 unidades fijas, accesorias legales y al pago de las costas.**

### Quinto, otras disposiciones.

#### **a) Costas.**

En virtud de lo establecido en el artículo 533 del Código Procesal Penal de la Nación contabilizaré en concepto de costas, además del monto previsto en el inciso 1º, los gastos en los que se hubieran incurrido. Sobre el punto, y en aplicación de la Resolución 49-E/2018 del Ministerio de Seguridad de la Nación, se computará el

USO OFICIAL



seguridad que los confeccionaran, integrando así -junto a la tasa dispuesta por la ley 23898- el valor de las costas.

Tenemos entonces, por un lado, y en cumplimiento del inciso 1° del artículo 533 del Código Procesal Penal de la Nación y mediante aplicación de la acordada 15/2022 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, según ley 23898, **la suma fija de \$4700.**

Se suma, en concordancia con lo establecido en el inciso 3 de la norma de procedimiento mencionada y la Resolución 49-E/2018 del Ministerio de Seguridad de la Nación, el monto establecido por el Laboratorio Químico de la Policía Federal Argentina sobre el material estupefaciente peritado, es decir la suma de **27,54 UMA.**

**b) Estupefacientes.**

Conforme lo manda el artículo 30 de la ley 23.737, se dispondrá la destrucción de la sustancia estupefaciente secuestrada.

De conformidad con las normas legales que se citaran,

**FALLO:**

**I. CONDENAR A MARÍA DE LOS ÁNGELES GIMÉNEZ**, de las demás condiciones personales que se citaran, como autora penalmente responsable del delito de tráfico de estupefacientes en la modalidad de almacenamiento (arts. 45 del Código Penal y 5 inc. "c" de la ley 23.737) a las penas de **4 (CUATRO) AÑOS DE PRISIÓN, MULTA de 45 UNIDADES FIJAS, accesorias legales y al pago de las COSTAS** (arts. 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

**II. INTIMAR** a María de los Ángeles Giménez, firme que sea la presente y dentro de los cinco días dispuestos en la ley 23.898, a abonar las costas impuestas (\$4700 + 27,54 UMA) y bajo



# *Poder Judicial de la Nación*

esa norma.

**III. INTIMAR** a María de los Ángeles Giménez, firme que sea la presente y dentro de los diez días dispuestos en el artículo 501 del C.P.P.N., a abonar la multa impuesta.

**IV. ORDENAR** la destrucción del material estupefaciente (art. 30 de la ley 23737).

**V.** La ejecución de la sentencia quedará a mi cargo, en tanto he sido quién presidió en esta etapa (art. 9 ley 27307)

**Regístrese, notifíquese, publíquese (Ac. 15/13 y 24/13 C.S.J.N.) y, firme que sea, fórmese legajo de ejecución y archívese.**

USO OFICIAL

